Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc193391193)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc193391194)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc193391195)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc193391196)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 2](#_Toc193391197)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 2](#_Toc193391198)

[b) Turno del Recurso de Revisión 2](#_Toc193391199)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 3](#_Toc193391200)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 3](#_Toc193391201)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 4](#_Toc193391202)

[f) Cierre de instrucción 4](#_Toc193391203)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc193391204)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_Toc193391205)

[a) Competencia del Instituto 5](#_Toc193391206)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 5](#_Toc193391207)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc193391208)

[SEGUNDO. Estudio 8](#_Toc193391209)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc193391210)

[b) Controversia a resolver 11](#_Toc193391211)

[c) Sobreseimiento 11](#_Toc193391212)

[d) Conclusión 15](#_Toc193391213)

[RESUELVE 16](#_Toc193391214)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **veinte de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01632/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **“XXXXX X X”**, en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de la Paz México, OPDAPAS, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00006/OASLAPAZ/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“QUIERO QUE SE EMVIE EL DIRECTORIO COMPLETO DE TODOS LOS QUE LABORAN EN OPDAPAS ....QUE CONTENGA NOMBRE COMPLETO....QUE CONTENGA CARGO Y QUE CONTENGA EL NUMERO Y CORREO ELECTRONICO DE CONTACTO” (sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

De las constancias que obran en **SAIMEX** se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir respuesta alguna.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **01632/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*NO SE ME ENTREGA LA INFORMACION COMPLETA, SE ENTREGA INFORMACION INCOMPLETA.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*NO SE ME ENTREGA LA INFORMACION COMPLETA, SE ENTREGA INFORMACION INCOMPLETA.*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veinte de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado vía **SAIMEX** dentro del término legalmente concedido para tal efecto, en el cual expresó en comentarios lo siguiente:

*SE ENVÍA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL RR 01632 INFOEM IP RR 2025.*

Acompañando el archivo SOLICITUD 0006 OAS LA PAZ IP 2025 RR 01632 INFOEM 2025.pdf, constante de dos páginas, relativas al oficio OPDAPAS/TRANSPARENCIA/00045/2025, a través del cual, el Titular de la Unidad de Transparencia remite al solicitante la respuesta otorgada por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos quien esencialmente responde que no le es posible proporcionar la información porque no se señala el periodo del cual se requiere la misma. Asimismo, señala que no le es posible proporcionar datos personales como nombre, teléfono personal y correo electrónico sin el consentimiento del titular de los datos.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe señalar que el diez de marzo, el **SUJETO OBLIGADO** remitió el mismo informe dentro del apartado de requerimientos de información adicional en **SAIMEX**.

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación

El contenido generado por IA puede ser incorrecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

***“Artículo 163.*** *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

De la interpretación al precepto legal antes citado, se obtiene que, el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el correspondiente recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, la cual consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

**“Artículo 178.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

**A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento**, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

(Énfasis añadido)

Es así que, el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva; de ahí que, para que empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO.** Sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho término, por lo que es pertinente establecer que no hay plazo para la interposición del recurso de revisión y, por tanto, **LA PARTE RECURRENTE** está en libertad de presentar su medio de impugnación en cualquier momento; en consecuencia, se tiene que el presente recurso se interpuso oportunamente.

## SEGUNDO. Estudio

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó el directorio (con nombre, cargo, número y correo electrónico de contacto) de todos los que trabajan en el **SUJETO OBLIGADO**.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la respuesta a la solicitud de información pública del particular y, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de información incompleta.

### c) Sobreseimiento

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que conforme a lo establecido en los artículos 176 y 179 de la Ley de Transparencia local, el Recurso de Revisión es la garantía secundaria que la Ley otorga a los particulares para reparar cualquier posible afectación a su derecho de Acceso a la Información Pública; siendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de Acceso a la Información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.

Es así que, la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recursos a través de los cuales los particulares o las personas que se consideren afectados en la emisión de un acto de autoridad, cuentan con la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del asunto a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También, es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

De ahí que, podemos afirmar que la finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna; por ende, para lograrlo es indispensable que **LA PARTE RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses; de tal forma que, los motivos de inconformidad o agravios expresados en un Recurso de Revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en la respuesta impugnada, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado a los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener **relación directa con la materia del acto combatido**.

En el caso, del análisis realizado a las manifestaciones vertidas por **LA PARTE RECURRENTE** como acto impugnado; así como razones o motivos de inconformidad, este Órgano Garante advierte que, **LA PARTE RECURRENTE** **impugna “***NO SE ME ENTREGA LA INFORMACION COMPLETA, SE ENTREGA INFORMACION INCOMPLETA*” cuando lo cierto es que, **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó respuesta alguna, es decir no entregó información alguna.

Ante ello, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y en términos del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIV. La orientación a un trámite específico.*

De acuerdo con las hipótesis de procedencia, los motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** resultan incongruentes con la realidad, por lo que escapa de toda lógica que se impugne la respuesta incompleta cuando no hubo tal respuesta, en ese sentido, los motivos de inconformidad no tienen relación directa con la materia del acto combatido.

Es importante traer a contexto lo dispuesto en los artículos 186, 191 y 192 de la Ley de Transparencia local, los cuales disponen lo siguiente:

***“Artículo 186.*** *Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I.*** *Desechar o sobreseer el recurso;*

***II.*** *Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*

***III.*** *Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y*

***IV.*** *Ordenar la entrega de la información*

***…***

***Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

***II.*** *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***

***IV.*** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia;*

***IV. Admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

***V.*** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

*(Énfasis añadido)*

Por lo que al analizar el contenido de los numerales citados previamente, podemos señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la posibilidad de desechar el Recurso de Revisión en el momento procesal en que también se puede admitir, por alguna de las causales transcritas, artículo que tiene un momento de aplicabilidad previo a la admisión del Recurso de Revisión por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 179 de la Ley en la Materia.

En consecuencia, el recurso resulta improcedente y por ello, debería desecharse en términos el artículo 191 fracción III, al no actualizar alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia para su procedencia, sin embargo, en el caso al haber sido admitido, se actualiza la causal IV del artículo 192 de la misma Ley que establece que, procede el sobreseimiento cuando “*Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley*”.

### d) Conclusión

Toda vez que se ha evidenciado la incongruencia entre la falta de respuesta, y la causal de improcedencia invocada en los motivos de inconformidad es procedente el sobreseimiento del presente recurso.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **01632/INFOEM/IP/RR/2025**,porque una vez admitido se actualizó la causal establecida en el artículo 192 fracción IV, por ser improcedente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** **Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** **Hágase** **del conocimiento** de **LA PARTE** **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS